



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°12/-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 SET. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación de Bernardo Querevalú Puescas contra la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°143-2011-GR.LAMB/GRDP/CRS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Inspección N°001427 de fecha 26 de agosto de 2011 se hace constar la inspección inopinada en el Astillero denominado "EL NAZARENO III" del Distrito de San José, en el cual se constató la construcción del 50% de una embarcación pesquera denominada "María Genara", con Licencia de Construcción DI-10010845-02-01 de propiedad de Bernardo Querevalú Puescas, la misma que cuenta con 12.00 m de eslora, 4.00 m de manga y 1,80 m de puntal;

Que, con oficio N° 607-2011-GR.LAMB/GRDP-DEPCP de fecha 26 de octubre de 2011, expedido por la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, se notificó al propietario por presunta comisión de infracción al Art. 1° del D.S.N° 018-2010-PRODUCE y numeral 11) del Art. 134° del D.S. N°012-2001-PE - Reglamento General de Pesca, modificado por D.S. N°018-2008-PRODUCE, por ser la embarcación pesquera una superior a 5 m3 de capacidad de bodega de lo que estaba permitido por Ley;

Que, en el expediente de R.D. 279263 - R.E.230145, obra el Dictamen N° 147-2011.GR.LAMB/GRDP-CRS-SCO de fecha 15 de diciembre de 2011, el cual establece que se ha acreditado la responsabilidad administrativa de don Bernardo Querevalú Puescas por la comisión de la infracción contenida en el numeral 11) del Art. 134° del Reglamento General de Pesca, al haberse constatado que durante el periodo de prohibición se hallaba construyendo una embarcación artesanal de madera denominada "María Genara" con Licencia de Construcción N° **DI-10010845-02-001**; por lo que, se recomendó la imposición de una multa de 2 UIT y la inmovilización de la embarcación pesquera artesanal "María Genara" hasta que regularice su situación legal, sanción que fue oficializada mediante Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°143-2011.GR.LAMB/GRDP/CRS;

Que, no encontrando conforme lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Producción, el administrado interpone el correspondiente Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°143-2011.GR.LAMB/GRDP/CRS;

Que, el presente procedimiento se halla dentro de los alcances de la Ley de Procedimiento Administrativo General, norma que en su artículo 209° precisa que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad que el superior, revise y modifique la Resolución emitida, en este caso, por la primera instancia administrativa, habiendo sido interpuesto dentro del plazo establecido por ley, lo cual es concordante con lo establecido por el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que regula el procedimiento de inspecciones y sanciones pesqueras y acuícolas, que en su Art. 45° establece que "contra las resoluciones que emitan las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes,



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°21-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 SET. 2013

con el cual se agota la vía administrativa”;

Que, el administrado en su Recurso de Apelación solicita se revoque lo dispuesto por la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°143-2011.GR.LAMB/GRDP/CRS, notificada a su parte con fecha 10 de Febrero de 2012, manifestando que en dicho acto resolutivo no se ha tenido en cuenta el Principio de Verdad Material por el cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas la medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Asimismo, alega que en fecha de la citada inspección, esto es el 26 de agosto de 2011, la embarcación “María Genara”, con Licencia de Construcción **DI-10010845-01-001** (no coincide el número) no podía haberse encontrado en el astillero por cuanto estaba totalmente terminada y en el mar, señalando en el punto iii. de su escrito, que prueba de ello es la expedición de los Certificados de Avance de Construcción obrantes en el expediente de dicha embarcación por avances al 50% y 100%, con lo cual señala que prueba que su embarcación fue debidamente inspeccionada;

Que, al respecto cabe señalar que en virtud al Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la entidad debe privilegiar la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple; y, en el presente caso la realidad de los hechos se halla plasmada en las instrumentales contenidas en el expediente tanto de los propuestos por el administrado como por la Autoridad administrativa y que serán valoradas por esta instancia;

Que, el administrado frente a la falta imputada sólo se ha limitado a señalar que la embarcación “María Genara” no pudo haberse encontrado en el astillero el día de la inspección en vista que al haberse concluido su construcción se encontraba en el mar, invocando como prueba los certificados de avance de construcción que demuestran que su embarcación fue debidamente inspeccionada. Al respecto cabe señalar, que los certificados aludidos por el administrado no son prueba indubitable que la embarcación estuviera en el mar, en todo caso el administrado debió alcanzar el correspondiente permiso o autorización de pesca otorgado a favor de la embarcación “María Genara” por la Capitanía de Guardacostas Marítima del Puerto de Paita por ser una embarcación matriculada por dicha institución, lo cual es concordante con lo que señala el Cap. de Fragata del Puerto de Pimentel Luis Eduardo Pérez Astete en su Carta V.200-1175 de fecha 19 de julio de 2013 que corre en el expediente con R.D.969943 y R.Exp. 805575, el mismo que no adjuntó o en su defecto, alcanzar Acta o Actas de desembarque de productos hidrobiológicos si los hubiera tenido por la pesca efectuada;

Que, cabe indicar además que conforme se desprende de los actuados, la inspección inopinada en el Astillero “EL NAZARENO III” el día de la ocurrencia, fue realizada en forma conjunta por personal de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo y de la Capitanía del Puerto de Pimentel, lo cual consta del “Formato de Informe de Capitanías Guardacostas sobre Resultados de Inspecciones Técnicas de la Capitanía del Puerto de Pimentel” que corre a fojas siete del expediente de R.D. 279263 – R.Ex.230145, suscrito por los inspectores de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo: Sres. Blgos. Luis Díaz Musayón y José Gonzales Guzmán; y por parte de la Capitanía del Puerto de Pimentel Señores: Oficial de Mar Ccg Arturo Paico Santamaría y Tco. Ccg Raúl Ramírez Saavedra; así como el propietario o conductor del





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°12/-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

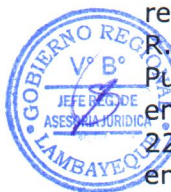
17 SET. 2013

Astillero Sr. Juan Víctor Querebalú C. con DNI 17594164, quien conjuntamente con los demás aludidos suscriben dicho informe, en el que consta que la embarcación inspeccionada es "María Genara" y contaba al momento de la inspección con un avance de construcción del 50%, además que la dimensión de la manga era de 5 - en los Certificados de Avance de Construcción se indica como simensión de manga 4. Del mismo modo, en dicho informe se hace referencia al Número de Licencia de Construcción: **DI-10010845-02-001 que no corresponde al número consignado por el administrado en su recurso;**

Que, por otro lado, estando a lo informado por la Capitanía de Puerto Pimentel mediante documento V.200-0930 de fecha 04 de julio de 2012 corre en el folio 35 del R.D.433160 y R.Ex.363102, el número consignando por el apelante como Licencia de Construcción corresponde al Certificado de Aprobación de Planos de la Embarcación "María Genara" de propiedad del administrado, comunicándonos asimismo que con relación a la embarcación pesquera de nombre "MARÍA GENERA 3" de matrícula PT-37965-CM debería solicitarse información a la Capitanía del Puerto de Paita;

Que, a las luces de lo señalado, al presumirse que se estaría tratando de embarcaciones diferentes de propiedad del administrado, y a fin que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa que resuelve el recurso impugnativo interpuesto sea emitido con sujeción a nuestro ordenamiento jurídico, mediante Oficio N°502-2013-GR.LAMB/ORAJ R.D. 456850 y Oficio N°503-2013-GR.LAMB/ORAJ de R.D.456854, ambos de R.Exp.230145, se solicitó a las Capitanías de los Puertos de Paita y Pimentel información relevante para mejor resolver la controversia, habiéndose recibido la Carta V.200-1175 de la Capitanía del Puerto de Pimentel de R.D.969943 y R.Exp.805575, por la que se informa que el administrado Sr. Bernardo Querevalú Puentes se encuentra registrado como propietario de cinco embarcaciones: (02) embarcaciones pesqueras de nombre MARÍA GENARA con matrículas PT-1458-CM y PT-22346-CM, embarcación pesquera MARÍA GENARA II con matrícula PT-19001-BM, embarcación pesquera MARÍA GENERA 3 con matrícula PT-37965 y embarcación pesquera "FLOR MARÍA" con matrícula PT-02600-BM, las mismas cuyos expedientes administrativos y permisos de pesca obran en la Capitanía del Puerto de Paita por ser embarcaciones matriculadas en dicha institución, según lo informado;

Que, estando a lo indicado se colige que el administrado apelante no sólo es dueño de dos embarcaciones pesqueras denominadas "MARÍA GENARA", sino además de la embarcación pesquera "MARÍA GENERA 3". La documentación obrante en el Astillero "El Nazareno III" del Distrito de San José correspondía a una de sus embarcaciones de nombre "MARÍA GENARA" conforme se advierte del Certificado de de Licencia de Embarcación N° DI-10010845-02-001 que se haya consignado además en la documentación de la inspección inopinada el día de la intervención y **que es el mismo consignado en el Certificado de Avance de Construcción del 50% de la embarcación pesquera "MARÍA GENARA" de fecha 25 de Agosto de 2010, que corre a fojas veintiuno del expediente de impugnación y que ha sido adjuntado por el administrado como parte de sus anexos. Del mismo modo, el apelante adjunta un Certificado de Matrícula de Naves de fecha 24 de noviembre de 2010, un Certificado Nacional de Seguridad para naves mayores de 6.48 de Arqueo Bruto de fecha 25 de enero de 2011 y un Certificado de compensación de compás Magnético de fecha 18 de diciembre de 2011 pero éstos corresponden a la embarcación pesquera "MARÍA GENARA 3"; y, conforme es de verse del Recurso de Apelación del administrado, hace**





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°121-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 SET. 2013

referencia a que éste lo promueve en su "calidad de armador pesquero de la embarcación "MARÍA PESQUERA 3" con N° de Matrícula PT-37965-CM", todo lo expuesto hace colegir que el administrado pretendió sorprender a la Autoridad Administrativa al hacer uso de Licencia de Construcción de una de sus embarcaciones pesqueras con parecida denominación para crear confusión respecto de la nave que fue encontrada en el astillero en referencia por personal de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo y de la Capitanía del Puerto de Pimentel, en construcción o ampliación de construcción, coligiéndose que la nave encontrada fue la embarcación pesquera "MARÍA GENARA III";

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE y Decreto Supremo N° 015-2010-PRODUCE se suspendió desde el 04 de noviembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010 la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marino superiores a los 12 m de eslora, 4 m de manga y 1,8 de puntal y/o mayores de 10 m³ de capacidad de bodega. Asimismo, mediante D.S.N° 018-2010-PRODUCE se suspende a partir del 01 de enero de 2011 la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marino superiores a los 5m³ de capacidad de bodega y 7 de arqueado bruto; que conforme se desprende la documentación obrante en autos ambas embarcaciones superan estos rangos; en consecuencia, al estar acreditada la falta corresponde declarar INFUNDADO el recurso interpuesto por el administrado, por las razones expuestas;

Estando al Informe Legal N° 388-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por BERNARDO QUEREVALU PUESCAS contra la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°143-2011.GR.LAMB/GRDP/CRS de fecha 29 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley y conforme con lo dispuesto por el Art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Art. 45° del Decreto Supremo N°016-2007-PRODUCE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL